

**República de Colombia**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 371 DE 06 JUN 2024**

*“Por medio de la cual se establecen las condiciones y periodicidad del reporte de información de los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en la plataforma de Control a la Producción de la ANM, con el propósito de evidenciar los datos reales de producción y apoyar los procesos de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 14 y los párrafos 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020”*

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 78 y 92 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 1, 3, y 11 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, la Ley 2056 de 2020, las Resoluciones 40008 del 14 de enero de 2021 y 40182 del 25 de mayo de 2022 del Ministerio de Minas y Energía, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 332 de la Constitución Política señaló que *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

Que el artículo 360 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 05 de 2011, señaló que *“La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.”*

Que los artículos 88, 100 y 340 de la Ley 685 de 2001 *“por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”* establecieron en relación con el suministro de información por parte de los titulares mineros, lo siguiente: *“Artículo 88. Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código. (...) Artículo 100. Registros de la producción. Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y si fuere del caso, alas de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán, con la periodicidad que señale la autoridad, al Sistema Nacional de Información Minera. (...) Artículo 340. Información de los particulares. Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo.”*

Que el Decreto - Ley 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería con el objeto de *“administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley”.*

Que los numerales 3, 7 y 8 del artículo 4 del precitado Decreto- Ley 4134 de 2011 establecieron como función de la Agencia Nacional de Minería las de *“3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. (...) 7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera. 8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos*

*señalados en la ley.”*

Que en el artículo 10 del Decreto-Ley 4134 del 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, se establecieron como funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: *“1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM. (...) 3. Adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Minería, ANM. (...) 11. Celebrar contratos, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM.”*

Que los numerales 1,2 3, 5 del artículo 16 del Decreto-Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, establecieron como funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las de: *“1. Diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Vicepresidencia, 2. Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros. 3. Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes; (...) 5. Recopilar y analizar información sobre el estado de los yacimientos y proyectos mineros involucrando información geológica, minera, ambiental y económica” (...)*

Que el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 estableció que *“Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización. (...)”*

Que en desarrollo del Acto Legislativo 05 de 2019, el 30 de septiembre de 2020 fue expedida la Ley 2056 de 2020 *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”* donde se determinó la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios, donde se incluyó lo pertinente a la fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros.

Que el numeral 3 del literal B) del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020, estableció que: (...) *“3. La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, lo cual incluye las actividades de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura” (...)*

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, señaló: *“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías.”*

Que en el artículo 14, parágrafo único de la Ley 2056 de 2022, se establece: *“PARÁGRAFO. Para efectos del cumplimiento de las funciones asociadas al ciclo de las regalías de que trata la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas, podrán requerir la información que consideren necesaria a los actores involucrados en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de recursos naturales no renovables, y demás actividades asociadas con la industria minero energética, la cual debe ser entregada por dichos actores en las condiciones y términos requeridos por estas entidades.”*

Que los párrafos primero y segundo del referido artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establecieron: *“PARÁGRAFO PRIMERO. Para el ejercicio de las actividades de fiscalización las autoridades correspondientes podrán exigir la implementación de herramientas tecnológicas que evidencien los datos reales de los volúmenes de producción. PARÁGRAFO SEGUNDO. A través de la actividad de fiscalización se podrá cotejar datos con la información comercial, financiera, tributaria, aduanera y contable relativos a la licenciataria y a terceros contratistas de la misma y demás sujetos pasivos de la fiscalización.”*

Que el artículo 18 de la Ley 2056 de 2020, precisó que: *“(...) Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa de cambio representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. (...). El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina.”*

Que mediante el Decreto 1008 de 2018, se establecieron los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital para Colombia, antes estrategia de Gobierno en Línea, la cual tiene como objetivo *“Promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones para consolidar un Estado y ciudadanos competitivos, proactivos, e innovadores, que generen valor público en un entorno de confianza digital”*.

Que el artículo 2.2.9.1.2.2 del Decreto 1008 de 2018 señaló que, para la implementación de la Política de Gobierno Digital, las entidades públicas deberán aplicar el Manual de Gobierno Digital que define los lineamientos, estándares y acciones a ejecutar por parte de los sujetos obligados de la Política de Gobierno Digital, el cual será elaborado y publicado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

Que, de acuerdo con el Manual de Gobierno Digital, todo proyecto que haga uso de las TIC, debe considerar en el diseño o incorporar en la infraestructura existente, los principios de interoperabilidad, seguridad y privacidad de la información, accesibilidad, usabilidad, apertura y ubicuidad, teniendo en cuenta las necesidades y características de los usuarios.

Que mediante Resolución No. 40008 del 14 de enero de 2021 el Ministerio de Minas y Energía estableció los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020.

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la mencionada Resolución No. 40008 del 14 de enero de 2021 se dispuso que: *“La fiscalización minera y la administración del recurso minero son actividades estratégicas para garantizar que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de la exploración y explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, así como para su cierre y abandono, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país en los términos previstos en la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes”*.

Que el inciso 5) del literal b) del numeral 3.1 de la referenciada Resolución No. 40008 de 2021 precisó que: *“la fiscalización comprenderá las actividades tendientes a verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales, bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera, estén acorde con la normatividad vigente y con lo aprobado en los Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) y Programas de Trabajos y Obras (PTO), o el instrumento técnico aplicable. Igualmente se deberá hacer seguimiento a: (i) la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero- (FBM), la reportada en los formularios de declaración y pago de regalías, y cuando sea procedente, los registros de producción incluido aquellos relacionados con infraestructura y plantas de beneficio” (...)*

Que la Agencia Nacional de Minería durante las vigencias 2019, 2020, 2021 firmó Memorandos de Entendimiento con algunos titulares mineros, con el propósito de avanzar en la implementación tecnológica de componentes operativos y la estabilización de los flujos de información necesarios para la consolidación de la plataforma tecnológica de control a la producción como soportes del ejercicio de fiscalización a la actividad minera. Ello ha permitido a la entidad definir los lineamientos generales, características técnicas y demás elementos operativos necesarios para determinar las condiciones bajo las cuales se debe reportar de manera obligatoria por parte de todos los titulares mineros la información asociada a la producción de minerales. A partir de las definiciones e insumos generados a través del proceso previamente descrito, y con la expedición del presente acto administrativo, la Agencia Nacional de Minería podrá solicitar el reporte de información y el uso de tecnologías a todos los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para con ello fortalecer el proceso de fiscalización brindando insumos adicionales de control a la producción.

Que en el marco de las funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera específicamente la relativa a la fiscalización minera, se hace necesario fortalecer la disponibilidad de la información generada por los explotadores mineros frente a la producción y variables asociadas, con el propósito de apoyar la determinación efectiva de los volúmenes de producción minera, a través de lineamientos que definen las características de la información, las condiciones y periodicidad para su reporte y las plataformas tecnológicas que dispone la autoridad minera para tal fin.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y la Resolución ANM 523 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Minería para comentarios de la ciudadanía del 04 de marzo al 08 de abril de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Objeto.** Establecer las condiciones y periodicidad del reporte de información de los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en la plataforma de Control a la Producción de la ANM, con el propósito de evidenciar los datos reales de producción y apoyar los procesos de fiscalización, de conformidad con lo establecido en parágrafo único del artículo 14 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente Resolución aplica a titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se encuentren desarrollando labores de explotación.

**Parágrafo Primero:** Por la naturaleza de la figura de la minería de subsistencia, exceptúese de la aplicación de la presente Resolución a los mineros de subsistencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019.

**Parágrafo Segundo:** En los casos en que la autoridad minera delegue la función de fiscalización, la entidad delegataria deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acto Administrativo.

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la presente Resolución se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas en el Glosario Técnico Minero vigente conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y demás normas complementarias, las establecidas en el anexo técnico adjunto el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y las que aquí se establecen:

**1. Plataforma de Control a la Producción:** Conjunto de tecnologías integrales compuesto por diferentes componentes tecnológicos con la función de capturar, recibir, procesar y analizar datos, con el objetivo de contar con información acertada y oportuna sobre la producción minera de los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que reportan datos en esta.

**2. Componentes tecnológicos de captura de información:** Son las herramientas tecnológicas disponibles en la plataforma de control a la producción para el reporte de datos e información, a saber:

**2.1 Formulario Web:** Es la herramienta tecnológica dispuesta en la red en la que los titulares mineros y los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, cargan o diligencian los formatos de registro de información en relación con las variables asociadas a la producción minera.

**2.2 Servicios Web:** Es una herramienta tecnológica que genera una vía de intercomunicación e interoperabilidad entre máquinas conectadas en Red para compartir datos que los titulares mineros y los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, implementan y utilizan para la intercomunicación e interoperabilidad entre máquinas y/o dispositivos. Se consideran dos escenarios:

**2.2.1 Módulo de comunicación alternativa:** Es una herramienta tecnológica basada en servicio web que ofrece una solución para el cargue de los formatos de registro de información disponible sin necesidad de utilizar Formularios Web. Este módulo de comunicación alternativa simplifica el proceso de transmisión de datos al eliminar la dependencia del cargue de los formatos de registro, proporcionando así una experiencia eficiente y rápida para los usuarios.

**2.2.2 Módulo para datos e información complementaria:** Es una herramienta tecnológica de servicios web disponible como módulo de recepción de datos de información complementaria del proceso minero, adicional a la información reportada en los formatos de registro de información. Esta información puede ser recopilada y transmitida a través de las diferentes tecnologías existentes, tales como conexión a servicios centrales, dispositivos de Internet de las Cosas, servicios SFTP, o aquellos con la capacidad de enviar información a través de un servicio web.

**3. Diagrama de flujo de puntos de control:** Representación visual que muestra, desde el inicio de la extracción hasta el final del procesamiento, los puntos de control ubicados dentro del título minero y que son definidos por el titular minero para el control de los volúmenes de producción y la calidad de los minerales.

**4. Modelo de Control a la Producción:** Es una herramienta para representar la estructura y el comportamiento de los flujos de información, permitiendo que estos sean intercambiados y organizados en un contexto definido. Está compuesto de los formatos de registro de información disponibles para el reporte y recolección de información y son la representación de los conceptos y relaciones que existen entre los datos, restricciones, reglas y operaciones que son aplicables al proceso productivo minero, específicamente aquellas relacionadas con la producción minera y su control.

**5. Capacidad Tecnológica:** Es el conjunto de recursos y elementos tecnológicos que posee un titular y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para realizar el monitoreo, seguimiento y control a los volúmenes de producción.

Incluye equipos, maquinaria, sistemas de información, tecnologías de medición y comunicación, necesarias en todo el ciclo minero.

**Artículo 4. Componentes tecnológicos de la Plataforma de control a la producción.** Las herramientas tecnológicas dispuestas para el reporte de datos e información relacionada con producción minera tendrán como **componentes tecnológicos** de recepción y captura de información, el **FormularioWeb** el cual será el principal, y la herramienta tecnológica de **Servicio Web** a través de un módulo de comunicación alternativa y/o módulo para datos e información complementaria.

**Parágrafo.** Los componentes y herramientas tecnológicas para la recepción de datos e información asociada a la producción minera enunciados en el presente artículo se detallan en el Anexo Técnico que hace parte integral del presente acto administrativo.

**Artículo 5. Obligatoriedad de reporte de información a través de las herramientas tecnológicas.** Para el componente tecnológico de captura de información **FormularioWeb** será obligatorio el reporte de los formatos de registro de información establecidos en el artículo 6, por parte de todos los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, según la periodicidad establecida en el artículo 9 y el cronograma relacionado en el artículo 11 de la presente Resolución.

Para los títulos clasificados como "Proyectos de Interés Nacional", además de la obligatoriedad del reporte de los formatos de registro de información en el formulario web, también será obligatorio el componente tecnológico de **Servicios Web** como módulo para datos e información complementaria asociada a la producción minera y deberá estar implementado en un plazo de (09) meses, contados a partir del mes de inicio de reporte establecidos en el artículo 11 de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la obligatoriedad del componente tecnológico de Servicios Web como módulo para datos e información complementaria para los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, estará condicionada al resultado del análisis que la autoridad minera realice en los sistemas de información disponible de la entidad, en los sistemas de información que se creen y de las variables objeto de reporte en el artículo 6 y el cronograma del artículo 13 de la presente Resolución.

**Parágrafo Primero.** Los componentes tecnológicos de captura de información de Formulario Web y de Servicios Web estarán disponibles con 2 meses de antelación a la primera fecha de reporte estipulada en el Artículo 11, permitiendo a titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, el reporte anticipado a las fechas definidas en los artículos 11 y 13. Para hacer uso de los módulos de comunicación alternativa y datos e información complementaria los titulares mineros y los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberán informarlo a la autoridad minera previo su implementación de conformidad a las condiciones requeridas y definidas en el anexo técnico.

**Parágrafo Segundo:** La implementación por parte de los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables del módulo de comunicación alternativa para el reporte de los formatos de registro de información, no modifica las fechas establecidas en el artículo 11 y la obligatoriedad del reporte definida en el presente artículo.

**Parágrafo Tercero:** De presentarse reclasificación de las actividades mineras y en caso de haber iniciado el reporte de información de que trata los artículos 11 y 13 de la presente Resolución, se mantendrá la obligatoriedad del cargue de información en los términos que hubiese estipulado su clasificación anterior. De otra parte, de presentarse reclasificación de las actividades mineras y en caso de no haberse iniciado el reporte de información de que trata los artículos 11 y 13, la obligatoriedad será la que corresponda a su nueva clasificación.

**Artículo 6. Formatos de registro de información.** Los formatos de registro de información serán los de producción, inventarios, regalías, proyecciones, ejecución de obras y/o material a beneficio, utilización de maquinaria de transporte, paradas de producción, inventario de maquinaria, capacidad tecnológica, así como las que la autoridad minera considere necesarias para determinar el volumen de producción. La estructura de formatos de registro de información se detalla en el Anexo Técnico que hace parte integral del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero.** La Autoridad Minera podrá realizar en cualquier momento solicitud de información adicional y/o visitas en campo, con el propósito de validar la información reportada.

**Parágrafo Segundo.** Para los titulares mineros que suscribieron Memorando de Entendimiento de control a la producción y han dado cumplimiento a los términos de referencia, se mantendrán las condiciones de reporte de las variables fijadas hasta la vigencia del memorando o hasta tanto se inicie el cargue de la información en los componentes de la plataforma de control a la producción, según los cronogramas de reporte establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de la presente Resolución.

**Parágrafo Tercero:** Los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables estarán obligados a reportar únicamente los siguientes formatos de registro: producción, inventarios, regalías e inventario de maquinaria o aquellos que la autoridad minera considere necesarios para determinar el volumen de producción.

**Artículo 7. Mejoras a mecanismos de reporte y formatos de registro de información.** Con el propósito de optimizar y realizar un adecuado ejercicio de control a la producción, la autoridad minera, en el marco de la fiscalización, podrá realizar actualizaciones y/o mejoras a los mecanismos de reporte, a los formatos de información y su periodicidad.

**Parágrafo Primero.** En caso en que la plataforma y los componentes de captura de información, Formulario Web o Servicios Web, presenten algún tipo de indisponibilidad, externo al titular minero, la Autoridad Minera generará las estrategias y periodos para surtir la remediación. La Autoridad Minera dispondrá de un mecanismo de mesa de ayuda para atender los incidentes.

**Artículo 8. Confidencialidad de la información.** La información técnica y económica cargada en los componentes de la plataforma de control a la producción, goza de reserva legal en los términos del artículo 88 de la Ley 685 de 2001-

**Artículo 9. Periodicidad.** La información a registrar a través del reporte de los formatos de registro de información, en el componente Formulario Web de la plataforma de control a la producción por parte de los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables será mensual, trimestral y anual, de acuerdo con el tipo de formato de información de datos a reportar, de la siguiente manera:

Periodicidad	Formato de registro de información
Mensual	Producción
	Paradas de producción
	Utilización de maquinaria de transporte
	Ejecución de obras y/o material a beneficio
	Inventarios
Trimestral	Regalías
Anual	Inventario de Maquinaria
	Capacidad tecnológica
	Proyecciones

Esta información contenida en el formato de registro de información deberá ser cargada dentro de los primeros ocho (8) días hábiles, periodo vencido, según la frecuencia de reporte definida en el formato de registro de información y de conformidad con el cronograma establecido en el artículo 11 de la presente Resolución.

**Parágrafo Primero.** La periodicidad de captura y/o transmisión de información a través del componente de Servicios Web como módulo para datos e información complementaria será diaria acorde a lo establecido en el Anexo Técnico.

**Artículo 10. Deber de garantizar condiciones técnicas e insumos.** Los titulares mineros y los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberán realizar los controles necesarios para asegurar la calidad de la información en variables solicitadas por la autoridad minera en función al flujo de producción del proyecto minero.

**Artículo 11. Cronograma para el reporte de los formatos de registro de información.** Los periodos para el inicio del reporte de información obligatoria haciendo uso de los formatos de registro para el Formulario Web, por parte de los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables mineros, serán las siguientes de acuerdo con la clasificación y fechas que se indican a continuación:

1. Títulos de Proyectos de Interés Nacional y de Gran Minería, en etapa de explotación: entre el 01 de octubre del año 2024 y el 30 de septiembre del año 2025.
2. Títulos de mediana minería en etapa de explotación: entre el 01 de abril del año 2025 y el 31 de marzo del año 2026.
3. Títulos de pequeña minería en etapa de explotación y los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que estén explotando: entre el 01 de octubre del año 2025 y el 30 de septiembre del año 2026.

**Parágrafo Primero.** Los plazos anteriormente señalados se entienden como un periodo de transición y en este sentido los requerimientos que durante este lapso se realicen no conllevaran sanciones, a excepción de las condiciones establecidas en el parágrafo 3 del artículo 11.

**Parágrafo Segundo.** Una vez vencidos los plazos anteriormente descritos, el reporte de los Formatos de Registro de Información mantendrá su obligatoriedad y su incumplimiento será objeto de sanción de conformidad al artículo 14 de la presente Resolución.

**Parágrafo Tercero.** El Formato de Registro de Información de "Capacidad tecnológica" junto con el "Diagrama de Flujo de Puntos de Control" será obligatorio, objeto de sanción y con posibilidad de requerimiento por el incumplimiento de las siguientes fechas:

1. Títulos de Proyectos de Interés Nacional en etapa de explotación: Octubre de 2024
2. Títulos de Gran Minería en etapa de explotación: Enero de 2024
3. Títulos de mediana minería en etapa de explotación: Julio del año 2025.
4. Títulos de pequeña minería en etapa de explotación: Julio de 2026.

**Parágrafo Cuarto.** La Agencia Nacional de Minería iniciará las estrategias de socialización y divulgación de los mecanismos de reporte con tres meses de antelación a las fechas establecidas en el cronograma del artículo 11. La estrategia de socialización y divulgación se mantendrá en paralelo con los periodos descritos en el presente artículo. Estas estrategias permitirán un adecuado entendimiento del cargue de la información y permitirán cumplimiento al objeto del presente acto administrativo.

**Parágrafo Quinto.** Los titulares mineros de pequeña minería y los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, podrán reportar la información de los formatos de registro sobre el Formulario Web en las sedes de la entidad mediante la modalidad de reporte asistido, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la orientación en el reporte, siempre y cuando el área se encuentre libre.

Para efecto del reporte asistido, la comunidad minera podrá actuar directamente o a través de uno o más miembros de la comunidad que acredite/n su condición de autorizado/s o mediante apoderado, siempre y cuando se aporte soporte documental donde conste el alcance y finalidad de la autorización y/o el mandato.

**Parágrafo Sexto.** El primer periodo de reporte de los formatos de registro de información, de acuerdo con las fechas anteriormente descritas, serán los siguientes:

<b>Formatos de Registro de Información -FRI- por primer periodo a reportar y corte de información</b>			
<b>FRI</b>	<b>Títulos de Proyectos de Interés Nacional y gran minería en etapa de explotación</b>	<b>Títulos de mediana minería en etapa de explotación</b>	<b>Títulos de pequeña minería y los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que estén explotando</b>
Producción	<b>Periodo a reportar:</b> Septiembre de 2024	<b>Periodo a reportar:</b> Marzo de 2025	<b>Periodo a reportar:</b> Septiembre de 2025
Paradas de producción	<b>Corte de la información:</b> 30/09/2024	<b>Corte de la información:</b> 31/03/2025	<b>Corte de la información:</b> 30/09/2025
Utilización de maquinaria de transporte			
Ejecución de obras y/o material a beneficio			
Inventarios			
Regalías	<b>Periodos a reportar:</b> Julio, Agosto, Septiembre de 2024 –	<b>Periodos a reportar:</b> Enero, Febrero, Marzo de 2025	<b>Periodos a reportar:</b> Julio, Agosto, Septiembre de 2025 -
	<b>Corte de la información:</b> 30/09/2024	<b>Corte de la información:</b> 31/03/2025	<b>Corte de la información:</b> 30/09/2025
Inventario de Maquinaria	<b>Periodos a reportar:</b> Año 2023	<b>Periodos a reportar:</b> Año 2024	<b>Periodos a reportar:</b> Año 2024

	<b>Corte de la información:31/12/2023</b>	<b>Corte de la información:31/12/2024</b>	<b>Corte de la información:31/12/2024</b>
Proyecciones	<b>Periodo a reportar: Año 2024</b>	<b>Periodo a reportar: Año 2025</b>	<b>Periodo a reportar: Año 2025</b>

**Formatos de Registro de Información -FRI-Capacidad Tecnológica y Diagrama de flujo de Puntos de Control - Por primer periodo a reportar y corte de información**

<b>FRI</b>	<b>Títulos de Proyectos de Interés Nacional en etapa de explotación</b>	<b>Títulos de Mediana Gran en etapa de explotación</b>	<b>Títulos de Mediana Minería en etapa de explotación</b>	<b>Títulos de Pequeña Minería en etapa de explotación</b>
Capacidad Tecnológica y Diagrama de flujo de puntos de control	<b>Periodo a reportar: Año 2024</b>	<b>Periodo a reportar: Año 2024</b>	<b>Periodo a reportar: Año 2025</b>	<b>Periodo a reportar: Año 2026</b>
	<b>Corte de la información:30/09/2024</b>	<b>Corte de la información:31/12/2024</b>	<b>Corte de la información:30/06/2025</b>	<b>Corte de la información:30/06/2026</b>

Posterior a este primer reporte de información se mantiene la obligatoriedad de reporte de los formatos de registro de información en el Formulario Web con frecuencia vencida, de conformidad a los establecido en el artículo 9 de la presente Resolución y según la frecuencia de reporte definido en el formato de Registro de Información. Para el Formato de Registro de Información de Capacidad Tecnológica y Diagrama de Flujo de Puntos de Control, aunque mantendrá su obligatoriedad y frecuencia definida como anual, para el segundo reporte se tendrá las siguientes fechas y corte de la información:

- 1.Títulos de Proyectos de Interés Nacional en etapa de explotación: Enero de 2026 – corte de la información 31 de diciembre de 2025.
- 2.Títulos de Gran Minería en etapa de explotación: Enero de 2026 – corte de la información 31 de diciembre de 2025.
- 3.Títulos de mediana minería en etapa de explotación: Enero de 2027 – corte de la información 31 de diciembre de 2026.
- 4.Títulos de pequeña minería en etapa de explotación: Enero de 2028 – corte de la información 31 de diciembre de 2027.

**Artículo 12. Comunicación de implementación del componente de servicios web como modulo para datos e información complementaria.** Una vez realizado el análisis que trata el artículo 5 de la presente Resolución, la autoridad minera informará a los titulares mineros con un periodo de antelación de seis (6) meses a las fechas de inicio establecidas en el artículo 13 de la presente Resolución, el resultado de la misma, indicando si requiere la implementación y reporte de información a través del módulo para datos e información complementaria.

**Parágrafo Primero.** En atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la presente resolución, para los títulos clasificados como 'Proyectos de Interés Nacional', la implementación de los componentes de servicios web como modulo para datos e información complementaria se realizará en los términos allí descritos. Sin perjuicio de lo anterior, los requisitos, condiciones, características y puntos de control objeto de reportes para este módulo serán informados dos meses después de la fecha de reporte del Formato de Registro de Información de "Capacidad tecnológica" junto con el "Diagrama de Flujo de Puntos de Control" establecidos en el parágrafo 3 del artículo 11.

**Parágrafo Segundo.** Durante la realización del análisis que establece el artículo 5, la autoridad minera podrá solicitar la información necesaria y/o realizar las visitas de campo para determinar los requerimientos mínimos de implementación, previo a la comunicación de la implementación del componente de servicios web como modulo para datos e información.

**Parágrafo Tercero.** Una vez comunicada la implementación de mecanismos complementarios, el titular minero deberá realizar los ajustes e implementaciones necesarias para garantizar la recopilación, consolidación y envío de datos e información a través de los componentes tecnológicos disponibles.

Los titulares mineros sujetos a la implementación del módulo para datos e información complementaria asignados por la autoridad minera estarán obligados a asumir los costos asociados a dicha implementación. Estos costos pueden incluir, pero no se limitan a, la adquisición de tecnología, la capacitación del personal y cualquier otro gasto necesario para garantizar la plena operatividad del mecanismo asignado.



**Artículo 13. Cronograma del reporte de información sobre el componente servicios web como modulo para datos e información complementaria.** Implementados los mecanismos de reporte de datos e información complementaria, el titular minero iniciará el reporte obligatorio de la información capturada de acuerdo con la clasificación y fechas que se indican a continuación:

1. Títulos de Proyectos de Interés Nacional en etapa de explotación: entre el 01 de enero del año 2025 y el 30 de junio del año 2025.
2. Títulos de gran minería en etapa de explotación: entre el 01 de julio del año 2025 y el 30 de junio del año 2026.
3. Títulos de mediana minería en etapa de explotación: entre el 01 de julio del año 2026 y el 30 de junio del año 2027.
4. Títulos de pequeña minería en etapa de explotación: entre el 01 de julio del año 2027 y el 30 de junio del año 2028.

**Parágrafo Primero.** Una vez vencidos los plazos anteriormente descritos, el reporte de información en el componente complementario mantendrá su obligatoriedad y su incumplimiento será objeto de sanción de conformidad al artículo 14 de la presente Resolución.

**Artículo 14. Sanción por incumplimiento del reporte.** El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución dará lugar a la imposición de multas de conformidad con la norma que rija en cada caso.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2024



**LUIS ALVARO PARDO BECERRA**

Elaboró: Derly Jackeline Posada Fandino.  
Revisó: Ivan Dario Guauque Torres.  
Aprobó: Juan Antonio Araujo Armero